

DR 29 265

Hola, buenas noches. Con esta sintonía damos paso todos los viernes a la Revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez y media de la noche, 85 minutos dedicados a comentar y analizar temas del mundo jurídico.

Un tiempo de radio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAD, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La Revista de Derecho está pensada para vosotros, los alumnos de la UNED, y también para todas aquellas personas con vocación y curiosidad jurídica. Hoy, 18 de marzo, nuestro espacio está dedicado a las materias de quinto curso.

Los primeros minutos de la revista los vamos a dedicar a hablar de un tema de derecho internacional privado, el secuestro internacional de menores, por los profesores del departamento Paloma Abarca y Pedro Pablo Miralles. Seguirá Derecho Procesal II. El profesor Pablo Saavedra Gallo expondrá el tema Las partes en el proceso penal.

Y finalizaremos la revista Con Derecho Civil IV. La gestión de la sociedad de gananciales por el profesor José Manuel Martín Bernal. Tras este breve avance vamos a dar paso a nuestro primer espacio.

Como os acabamos de anunciar, se trata del secuestro internacional de menores. Dentro de la tercera parte del programa dedicado al derecho civil internacional hay una serie de temas dedicados a la familia y a sus mecanismos de protección. La charla que a continuación nos ofrecemos corresponde al apartado que hace especial referencia a la protección de la persona del menor.

Os dejamos con la profesora de Derecho Internacional Privado, Paloma Abarca. Buenas noches. Hoy tenemos con nosotros al profesor Pedro Miralles, profesor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con el que vamos a hablar durante un rato sobre el tema del secuestro internacional de menores.

Buenas noches, profesor Miralles. Buenas noches. Todos hemos oído hablar alguna vez del secuestro internacional de menores.

¿Pero por qué tratar de este tema en esta asignatura de Derecho Internacional Privado? Bueno, creo que esta pregunta nos sitúa bastante como introducción al propio problema del secuestro internacional de menores. Efectivamente, como primera cuestión, como cuestión previa, habría que exponer, habría que decir qué se entiende normalmente, no ya desde el punto de vista jurídico, sino en términos generales, por secuestro internacional de menores. El secuestro internacional de menores entiende todo desplazamiento de un menor de un país a otro como consecuencia de divergencias respecto al derecho de guarda o de visita que se tiene sobre ese menor.

El desplazamiento ese se produce por parte de la persona que lo desplaza, es decir, podríamos llamarlo por parte del secuestrador, cuando piensa, intuye o deduce que el ordenamiento jurídico del lugar de la residencia habitual de ese menor no le va a ser favorable en esa disputa, en esa litis sobre la guarda de ese menor. De ahí que tome la decisión de llevárselo a un país distinto, donde presumiblemente el ordenamiento jurídico, las autoridades judiciales resolverán a favor de sus intereses, es decir, a favor de que la guarda de ese menor le corresponda a él, a la persona del secuestrador. De todas formas, bueno, con esta primera aproximación de la noción de secuestro internacional de menores, quizá no sea suficiente.

En este sentido, bueno, conviene tener en cuenta cuál ha sido la estructuración, la nueva estructura que se ha dado al programa de la asignatura. En la segunda parte, en la segunda unidad didáctica dedicada al derecho civil internacional, la tradicionalmente llamada parte especial, se divide en tres partes. En primer lugar, se habla de los sujetos del tráfico jurídico externo.

En segundo término, se trata de la forma de los actos y negocios jurídicos. Y a continuación, el título que lleva la tercera parte es familia y sus mecanismos de protección. Pues bien, dentro de la familia y los mecanismos de protección de la familia, contemplamos lo que hemos llamado, lo que hemos intitulado especial referencia a la protección de la persona de menor.

Se ha querido dar un especial énfasis a la problemática de la protección internacional de menor, no por conveniencia de los profesores de derecho internacional de la UNED, sino porque realmente desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista social, de los intereses sociales actuales, realmente la problemática que está en torno al menor desde el punto de vista internacional, está adquiriendo una importancia francamente relevante. Y dentro de la protección internacional de menor, el fenómeno de los secuestros internacionales de menores. Yo creo que todos ustedes habrán leído en la prensa, habrán visto en los medios de comunicación, con qué frecuencia se habla de que un menor ha sido secuestrado de un lugar a otro, de España a Portugal, de Portugal a Suiza, etcétera, etcétera.

¿Por qué se produce esto hoy? ¿Es que esto es un fenómeno nuevo? No, efectivamente no es un fenómeno nuevo, pero hay determinados elementos sociológicos que están contribuyendo de forma especial a que los secuestros internacionales de menores se produzcan cada vez con más frecuencia, o al menos con una frecuencia que preocupa a la sociedad. ¿Cuáles son estos elementos? Bueno, pues en términos generales, ustedes podrán comprender lo mismo que en todo el tráfico jurídico externo relativo al derecho de familia, se han producido como consecuencia de los grandes movimientos de población que se producen a raíz de guerras internacionales, más en concreto la primera y segunda guerra mundial, donde se producen importantes movimientos de población, donde se producen desintegraciones importantes de los núcleos familiares, y también, de otra parte, no hay que olvidar, después de la segunda guerra mundial, y a España le afectó de forma muy importante, los movimientos migratorios, los desplazamientos de personas y de trabajadores al extranjero para encontrar un medio de vida suficiente. A esto habría que añadir que también contribuye a que los secuestros

internacionales de menores se puedan practicar la facilidad, el acceso que todos los sectores sociales tienen hoy día a los medios de transporte y los avances que se han producido en los medios de comunicación.

Es decir, las relaciones internacionales de carácter privado han aumentado numéricamente, y no solamente en números, sino en cuanto a su variedad, la variedad de problemas que se plantean en este tráfico jurídico externo se ha multiplicado, y entre estos problemas, pues uno de ellos, pues el que ha destacado ha sido el del secuestro internacional de menores. Si me permite la profesora Barca una última aclaración, y perdón que me haya extendido tanto en esta primera pregunta, pero era muy importante para situarles a ustedes en el estudio del tema de esta parte del derecho civil internacional, es el de que utilizamos el término secuestro. El término secuestro en sí mismo lo podremos luego estudiar o comentar más adelante en esta intervención radiofónica.

Quizá no sea el más apropiado, el más indicado desde el punto de vista jurídico, técnico jurídico, pero en definitiva, bueno, es el término que normalmente se utiliza. Al decir normalmente, quiero decir socialmente, las sociedades, los pueblos, las personas utilizan el término secuestro. Y no por el simple hecho de que lo utilicen las personas, sino también porque los propios juristas lo hemos utilizado, lo hemos asumido, porque es muy significativo de la realidad que quiere expresar.

De ahí que, bueno, pues unas personas hablan de desplazamiento internacional de menores, otros de secuestro. El problema no es de terminología, el problema es el hecho de que un menor sea llevado de un país a otro de forma un tanto irregular, en perjuicio sobre todo de los intereses del propio menor que es objeto de ese secuestro o de ese desplazamiento. Ahora bien, el término secuestro creo yo que tiene un matiz penal.

¿Quiere esto decir que no se puede descartar que los secuestros de menores reciban un tratamiento jurídico penal? Conviene matizar y concretar mucho el problema. Quizás sirva de ejemplo una consulta que se le formuló al ilustre penalista español, el profesor Jiménez de Asúa, allá por los años 20, en relación con un desplazamiento que se produjo de unos menores desde Cuba a España. Era un matrimonio que tuvo sus desavenencias en esa isla del Caribe y el padre tomó la decisión unilateral, cuando se estaba tramitando un procedimiento de separación y divorcio, de trasladarse a España con los menores sin contar con su mujer, es decir, con la madre de esos menores.

Entonces la madre pretendía que en España se persiguiese a su marido por el delito de secuestro internacional de menores o desplazamiento ilícito. El profesor Jiménez de Asúa, en el dictamen que emitió sobre la consulta que se le formuló en 1928, no apreció que en este tipo de problemas jurídicos hubiese un elemento penal. Es más, dijo que en el supuesto de que alguien llegase a esa conclusión, en su opinión sería un error muy importante, porque todas las características que rodean a este problema, la solución, desde su punto de vista, debe encontrarse y debe buscarse desde el punto de vista del derecho civil, del derecho privado.

No obstante, insisto, muchos ordenamientos jurídicos reciben un tratamiento penal. Todos los juristas es unánime en que a pesar de esta posibilidad, todos hemos de esforzarnos para que no reciban el tratamiento penal, porque en definitiva el tratamiento penal va a resolver un problema de responsabilidad entre los padres, entre las personas que tenían la custodia, la guardia del menor, pero poco va a resolver los problemas que afectan al menor. En definitiva, en poco va a servir al interés del menor.

Entonces la madre, ante las dificultades que tenía de conseguir por las vías ordinarias, es decir, por la vía civil, una resolución satisfactoria a sus intereses y a los intereses del menor, que según ella, eran los de que conviviesen con ella, con su madre, ante esas dificultades que encontró, tomó la decisión al cabo de unos años de desplazarse a España, contactar los servicios de unas personas para que de forma violenta tomasen a los menores, recuperasen a los menores y podérselos llevar de nuevo, al parecer, a Estados Unidos o algún país de Sudamérica. Los planes de esta mujer se intentaron llevar a cabo, se llevaron a la práctica, estos súbditos contratados por la señora, estos súbditos en concreto eran sudamericanos también, cogieron a los menores en España de forma violenta, llegando incluso a amenazar y a producir daños físicos al padre y secuestraron a uno de los menores, lo cogieron, lo metieron en un coche, pero la policía española los detuvo en la frontera portuguesa. La sentencia del Tribunal Supremo, por supuesto, condena a la madre de los menores y a las personas a las que contrató para secuestrar a los menores por un delito penal y ahí se acabó el asunto, es decir, ¿qué beneficios sacó el menor, qué beneficios obtuvo la madre respecto al problema que tenía? Pues absolutamente ninguno, ahí está una condena penal, los menores siguen bajo la custodia y bajo el cuidado de los menores, perdón, del padre y no consiguió ninguno de los objetivos que se había marcado.

Ahora bien, supongamos que la madre hubiese obtenido los fines, hubiese conseguido los fines que perseguía, secuestrar a sus hijos, llevárselos a Estados Unidos y tenerlos bajo su guarda. Bueno, pues hubiese conseguido de esa forma lo que por las vías ordinarias civiles no hubiese conseguido, es que es esta la solución que debemos propiciar. Yo entiendo que el derecho es una forma de organizar la sociedad y de dar soluciones pacíficas a los problemas que se plantean entre las personas y en ningún caso desde el punto de vista jurídico, insisto, hemos de propiciar que las soluciones sean, soluciones a los problemas sean de hecho. Si le parece, profesor Miralles, vamos a pasar ahora a la esfera internacional.

El secuestro internacional de menores ha sido objeto de diferentes tratamientos en distintos foros internacionales, ¿nos podría explicar muy por encima cuáles han sido estos? Bueno, pues básicamente son tres los foros internacionales en donde el secuestro internacional de menores ha recibido un tratamiento desde el punto de vista del derecho privado, más en concreto del derecho civil, no desde el punto de vista del derecho penal que unánimemente la doctrina y todos los juristas en principio descartan. De una parte, en primer lugar, el Consejo Europa elaboró un convenio en 1980, el convenio sobre, en concreto se llama, el título que se le dio, fue el convenio relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como relativo al restablecimiento de dicha custodia que se aprobó en

Luxemburgo, perdón, el 20 de mayo del año pasado. Este es un foro y es la primera vez que de forma explícita se regula el problema.

Por segunda vez, se reguló en el seno de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado ese mismo año, en 1980, y el 25 de octubre de 1980, repito, la conferencia de la Haya aprobó el convenio sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores. ¿Ha sido esta la primera vez que se ha regulado el problema en la conferencia de la Haya? Y así tenemos que, en primer lugar, la República Oriental del Uruguay firmó, tiene firmados y están ratificados tres convenios bilaterales, uno con la República Argentina, otro con Perú y otro con Chile, y la solución que a estos tres problemas le da es muy similar a la que se le dio en la conferencia de la Haya de la que luego nos vamos a ocupar. Y también en un foro internacional, no ya desde el punto de vista bilateral, se ha aprobado, aunque todavía no haya un número de ratificaciones suficientes para que podamos hacer una valoración acerca de su eficacia, en la Organización de Estados Americanos, un convenio sobre el tema específico del secuestro que tiene en cuenta, lógicamente, la solución dada al tema.

En los convenios bilaterales firmados y ratificados por Uruguay, Perú, Argentina y Chile, y indirectamente, como antes hemos dicho también, la solución que se daba en el convenio de la conferencia de la Haya de 1980. No hay más convenios específicos, aunque el problema del secuestro, por todos los aspectos que tiene, podría encontrar algún tipo de tratamiento, aunque indirecto, en los convenios, en todos los convenios que puedan afectar a la protección internacional de menores. Antes nos referíamos al de la Haya de 1902 y también al de la Haya de 1960.

Bueno, pues por ejemplo, todos los convenios bilaterales y multilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias que existen en materia civil, podrían ser aplicables, pero insisto, lógicamente, de forma indirecta a este problema del secuestro. Bien, volviendo a Europa, que es, digamos, la zona geográfica que más nos interesa a nosotros, a España. Nos ha dicho que España ha ratificado dos convenios, el de la Haya y el del Consejo de Europa.

¿Nos querría decir qué diferencias sustanciales encontramos entre ambos convenios? Pienso que la respuesta a esta pregunta viene dada por el propio título que lleva cada uno de los convenios. El convenio del Consejo de Europa parte de la base de la existencia de una decisión judicial o administrativa sobre la guarda o custodia del menor. Y propone una solución consistente en el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en el país a donde ha sido secuestrado el menor de una forma más expeditiva, más rápida que la ordinaria.

En definitiva, podríamos calificar esta solución de la solución tradicional del executor. Por su parte, la conferencia de la Haya tuvo la ventaja de que el Consejo de Europa terminó antes los trabajos en la elaboración del convenio. Y se esforzó por dar una solución distinta, y me debería yo decir que original y nueva, respecto a todas las anteriores que habían tratado de regular el problema.

Esta solución es la que lleva su propio título, es el título del convenio, recordemos que es los

aspectos civiles del secuestro internacional de menores. Consiste en, sin esperar a la existencia de una decisión, en el momento en que se ha detectado el secuestro, cooperan los estados parte en el convenio y las autoridades de esos estados se proponen obtener, y el convenio ordena que ante un secuestro de un menor, ese menor ha de ser devuelto, restituido a la persona y el lugar donde residía antes de ser secuestrado, sin entrar a delucidar sobre el fondo de la cuestión del derecho de guarda o del derecho de visita. Como muy bien ha señalado algún profesor, más en concreto el profesor don Antonio Hernández Quil, de esta universidad, esta solución que propone la conferencia de La Haya es similar al interdicto de recobrar, en este caso sería el interdicto de recuperar la persona del menor.

De todas maneras nos queda yo creo aquí una pregunta básica que hacerle, porque dice usted en el momento en que se produzca un secuestro, ¿qué es un secuestro para el convenio de La Haya, o más en concreto, cuáles serían los elementos constitutivos del secuestro para este convenio? Bien, el convenio de La Haya no da una definición sobre qué es secuestro, pero eso no quiere decir que no parta de una concepción sobre lo que pueda ser el mismo. En tal sentido, del estudio y del examen del articulado del convenio de La Haya, se puede entender que el convenio da la siguiente definición de secuestro. El secuestro o desplazamiento internacional se daría cuando se produce un desplazamiento de un menor fuera del territorio del estado en que tenga su residencia habitual, o se produzca también una retención del mismo fuera de ese territorio, por tiempo diferente al establecido para el derecho, para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento en el lugar de la residencia habitual del menor.

Si bien, como decía antes, esta definición deducida de secuestro parece que es la más coherente, yo les aconsejaría que fuesen al propio texto del convenio y en su artículo 3, ahí tienen cuáles son los elementos que el convenio considera como ilícitos para que el desplazamiento internacional pueda ser considerado como secuestro. Otra pregunta que me parece básica para hacerle ahora mismo es el hecho que usted nos acaba de decir que lo que se propone el convenio de la Haya es propiciar el retorno del menor secuestrado, ahora bien, ¿cómo articula el convenio de la Haya esta solución? El convenio de la Haya recurre a un mecanismo ya tradicional en la conferencia, cual es la cooperación entre autoridades y más en concreto entre autoridades centrales. Los estados que ratifiquen el convenio, los estados partes en el convenio han de designar una autoridad central encargada de la aplicación, el seguimiento del mismo y en concreto encargada de que se obtenga, de propiciar que se obtenga una orden de retorno del menor, de devolución del menor.

¿Cuáles son las competencias, los poderes, las obligaciones de esas autoridades? Bueno, vienen establecidas, viene un catálogo que no es total, que no es cerrado de obligaciones en el artículo 7 y así, por ejemplo, este artículo establece que las autoridades vienen obligadas a localizar, a intentar localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita a prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual han de adoptar o han de procurar que se adopten medidas provisionales, también establece

que han de intercambiarse información entre ellas acerca de la situación social del menor tanto en un país como en otro y, por supuesto, incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo al objeto de conseguir la restitución del menor, que es el fin que persigue el convenio. ¿Estas autoridades centrales en España, en concreto, quiénes son? Bueno, en España, en concreto, de forma un tanto discutible, pero bueno, ahí está designada, en el propio convenio se efectúa esta designación porque es obligatorio hacerla en el momento de la ratificación, es el Ministerio de Justicia y dentro del Ministerio de Justicia la Secretaría General Técnica. Habría que cuestionarse, dada la nueva distribución y transferencia de competencias a las comunidades autónomas en materia de protección de menores, si realmente la autoridad central más adecuada seguiría siendo el Ministerio de Justicia.

Bueno, yo pienso que podría seguir siendo el Ministerio de Justicia, aunque dado la configuración territorial del Estado español como Estado de autonomías, bueno, pues yo no descartaría la posibilidad o la conveniencia, mejor dicho, de que se designasen otras autoridades centrales en comunidades autónomas. Bueno, esto es un fenómeno que desde el punto de vista jurídico pienso que es posible, hoy quizás sea demasiado pronto para que se lleve a cabo, pero bueno, el propio convenio en uno de sus artículos hace una mención cuando trata las peculiaridades de los estados plurilegislativos o los estados federales. Además, introduce un elemento nuevo, por primera vez en un convenio de la conferencia de la Haya, que es una mención a estados que tengan una organización territorial en autonomía, es decir, en una implícita referencia a España.

Con lo cual, bueno, pues no habría que descartar que en un futuro podrían designarse otras autoridades centrales en comunidades autónomas sin perjuicio de que hubiese una autoridad central que podría seguir siendo el Ministerio de Justicia, que sería la responsable de la coordinación de la actividad de todas esas otras autoridades centrales en el territorio español. Bien, en todo convenio existen excepciones a su suplicación. Nos gustaría saber si existe alguna excepción en la aplicación de este convenio en concreto y si es verdad que existen, si no suponen un cierto fracaso del convenio.

Bueno, en cuanto a lo de fracaso, tendremos oportunidad de comentarlo después. Veamos en primer lugar cuáles son esas excepciones al retorno. Evidentemente que partimos de la base de que todo secuestro internacional, todo desplazamiento internacional de un menor perjudica a los intereses del menor que haya sido objeto de secuestro.

Partiendo de esta base, sería excesivo considerar que en sí mismo descartar la posibilidad de que hubiese un desplazamiento internacional que no respondiese a los intereses del menor, o dicho de otra forma, que puede producirse un secuestro que sea beneficioso para el menor. Pero esto es una excepción. Entonces, el convenio, lógicamente, contempla una serie de excepciones en concreto en sus artículos 13 y 20.

¿Cuáles son estas excepciones? En primer lugar, excepciones que siempre ha de probar su existencia la persona que ha secuestrado. Es decir, lo que veníamos llamando el secuestrador,

si se nos permite la utilización del término. Bueno, pues las excepciones dice en concreto el artículo 13 en sus letras a y b que cuando la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

En definitiva, lo que se nos está diciendo en este primer supuesto es el que en realidad no había habido secuestro. Porque si la persona que estaba encargada de la guarda del menor consiente ese desplazamiento, no estamos ante un secuestro. Luego la excepción está plenamente justificada.

De otra parte, genéricamente el convenio en sus artículos 13 y 20, insisto, contempla también como excepción el que el retorno del menor suponga un riesgo grave desde el punto de vista físico o psíquico o en cualquier otro sentido para la persona del menor. Esta consideración de la excepción la tendrá que hacer la autoridad que esté obligada a ordenar el retorno. Si esa autoridad considera que el retorno va a ser perjudicial para la persona del menor, entrará en juego esta segunda excepción del convenio.

Para terminar, profesor Miralles, quería que nos contestara muy brevemente qué se entiende por interés del menor del que tanto nos ha hablado usted. ¿Acaso no es posible que esta noción de interés del menor se utilice para atender intereses muy ajenos a los mismos? Efectivamente, la noción de interés del menor ha sido tradicionalmente mal utilizada por las autoridades jurídicas, por la doctrina y por la doctrina en general. No obstante, el convenio este tiene el aspecto positivo de que el tratamiento que hace a esta noción está concretado y de forma muy específica en el sentido de que parte de la base de que todo secuestro de entrada es perjudicial para la persona del menor excepto algunos opuestos como los que mencionábamos antes del artículo 13 y 20.

Es decir, que todo lo que no sea ordenar el retorno de un menor secuestrado, en principio, va en contra del interés del menor. Cualquier interpretación en sentido contrario va en contra del espíritu, del contenido y de la letra del convenio de la AYA del que España es parte. Muy bien.

Siento, profesor Miralles, que tengamos que acabar aquí la entrevista pero el tiempo se nos agota. Muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros. Muchas gracias.

Buenas noches. Ahora, en Revista de Derecho, vamos a hablar de procesal. El profesor de la asignatura, Pablo Saavedra, divide su charla en dos partes.

La primera, de información y orientación, y la segunda, de exposición. En la primera parte comentará el material didáctico y los temas que serán objeto de examen en la segunda prueba presencial para finalizar con la información de los resultados de las primeras pruebas personales que seguramente tendréis en vuestro poder o estaréis a punto de recibir. Y en la segunda parte comentará el primer tema para el examen de junio, las partes en el proceso penal.

Damos paso ya al profesor Saavedra. Los primeros minutos de mi intervención los quiero destinar a dos aspectos que, no por revestir cierto carácter administrativo o burocrático, carecen de importancia. Me refiero, en primer lugar, al material didáctico para el estudio de la disciplina en el segundo cuatrimestre.

Según hemos señalado, el presente curso académico ha venido marcado por las decisiones de reajuste adoptadas por los profesores responsables de la asignatura en cuanto al reparto del temario en los dos cursos en que se imparte el derecho a procesar. Nuestro proyecto consiste en asignar todo el derecho procesal orgánico y procesal civil al derecho procesal 1, dejando para el procesal 2 el derecho procesal penal, el contencioso administrativo y el laboral. A ello ha de acompañar necesariamente una actualización del material que se ha emprendido con la publicación de los manuales del profesor Almagro y otros catedráticos.

En esta situación de transitoriedad es obvio que se deban tomar decisiones donde se tengan en cuenta todos los intereses en juego, los de los alumnos del presente curso en adquirir una buena formación profesional y los de los cursos venideros. Atendiendo a ello se ha tomado la decisión de que sólo constituya en materia de examen de la segunda prueba personal de junio los siguientes temas del manual de los profesores Almagro, Cortés, Jimeno y Moreno. Manual que se titula Derecho Procesal Penal, que está editado por Tirán Loblán, una editorial de Valencia y que tiene fundamentalmente dos volúmenes.

En el primer volumen, que son los temas que hoy vamos a destacar, del primer volumen son materia de examen los temas 9, 10 y 11. Además los temas del 14 al 23, ambos inclusivos, y los temas 25, 26 y 27, repito, son materia de examen para la segunda prueba personal de junio los siguientes temas del primer volumen de la obra de los profesores Almagro, Cortés, Jimeno y Moreno. Temas 9, 10, 11, del 14 al 23, ambos inclusivos, y el 25, 26 y 27.

Ya remitiremos a los profesores tutores los temas del segundo volumen que ya está a la venta. Al igual que la anterior prueba personal, se pondrá a llevar al examen fotocopias de los índices del manual recomendado. La forma del examen será idéntica a la de la primera prueba personal.

Se formularán tres preguntas del programa e índice del manual del profesor Almagro, siendo obligatoria su contestación. Es decir, no se admiten o no van a formularse preguntas electivas.